



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Antonio Castaño Suaza y o.
Radicado	05001 31 03 013 2018 00410 00
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

Si bien los demandados Diego De Jesús Castaño Suaza y Antonio Castaño Suaza, mediante memoriales del 8 de julio –ver archivo No. 8- y de 7 de octubre de 2020 –ver archivo No.16- respectivamente, allegaron respuesta dentro del término oportuno; estos no serán oídos, de conformidad con normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual estipula las 3 causales en las que hay lugar a oír a los obligados cuando la demanda se fundamente en la mora en los pagos de la renta o de servicios públicos u otros conceptos en virtud del contrato.

Conforme a las causales contempladas en el citado artículo, se tiene que los demandados: **(i)** No aportaron consignación alguna a órdenes del juzgado por el valor total que tienen los cánones y los demás conceptos adeudados; **(ii)** tampoco obra dentro del expediente los recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los 3 períodos anteriores, esto es julio, agosto y septiembre de 2020; **(iii)** no allegaron los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos (julio, agosto y septiembre). Frente a este punto debe indicarse que, en la contestación del señor Antonio Castaño Suaza, se adjuntaron unos estados de cuenta –ver archivo 16 fls.255 a 259 y 261 a 265-, que si bien son expedidos por el Banco Itaú, los mismos no son recibos de pago o consignación y, aunque en la parte inferior se observan los pagos que se realizaron en los meses anteriores; ellos no dan cuenta del pago del canon del mes de septiembre de 2020.

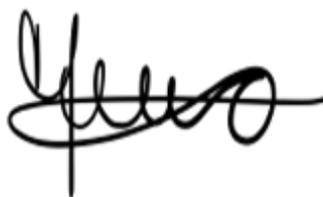
En conclusión, no se encuentra reunido el requisito estipulado por el legislador para que la parte demandada pueda ser oída.

De otro lado, si bien del escrito allegado por el demandado Antonio Castaño, se avizora que se solicitó, como medio probatorio, el decreto de dictamen pericial, en los siguientes términos: "*Se sirva nombrar perito financiero para verificar cuánto ha sido lo cancelado por los locatarios teniendo en cuenta los pagos efectuados por fuera de la ley en el contrato de leasing habitacional, como pago del impuesto predial y otros ítem que sobrepasan el canon de arrendamiento*", tal pedimento no está ajustado a lo normado en el artículo 227 del C.G.P.

Adviértase además, que las demandas: Transportes D y A S.A.S. y Astrid Elena Castaño Suaza, guardaron silencio en el término de traslado de la demanda, aunado a que tampoco acreditaron haber cumplido con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 348 ibidem.

Colofón de lo expuesto, vencidos los términos de traslado de la demanda para la totalidad de los demandados, quienes por las razones antes esbozadas no serán oídos, y al configurarse la causal del numeral segundo del artículo 278 C.G.P., se anuncia que se emitirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

MC.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf71fe9732623f0b37649b143ecb74c11ba95b91900becad898e25a62e55b**

Documento generado en 27/10/2020 11:16:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co